

FLASH LEGAL / FISCAL

LA SCJN ESTABLECE JURISPRUDENCIA RESPECTO A QUE NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CONTRA LA ORDEN QUE SUSPENDE LA EMISIÓN DE CFDI CONFORME AL ARTÍCULO 49 BIS DEL CFF.



@camaraasociados



@camaraasoc

www.etcya.com.mx

www.dmiabogados.mx

Ciudad de México, 28 agosto 2026

LA SCJN ESTABLECE JURISPRUDENCIA RESPECTO A QUE NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CONTRA LA ORDEN QUE SUSPENDE LA EMISIÓN DE CFDI CONFORME AL ARTÍCULO 49 BIS DEL CFF.

Como parte de la reforma fiscal para 2026, se estableció un nuevo procedimiento en el artículo 49 Bis del CFF en el cual, a través de una visita domiciliaria, la autoridad fiscal puede verificar de manera expedita si un contribuyente está emitiendo CFDIs falsos, estableciéndose que a partir de la entrega o notificación de la orden de visita, se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes.

Algunos contribuyentes han impugnado dicho artículo a través de juicios de amparo, solicitando que se les concediera la suspensión provisional respecto a la aplicación del mismo, en específico, respecto a la orden de suspender la emisión de los CFDIs desde la notificación de la orden de visita.

En relación con lo anterior, en sesión del 20 de agosto de 2026, la SCJN resolvió la Contradicción de Criterios 55/2026, estableciendo jurisprudencia en el sentido de que **no procede conceder la suspensión provisional contra la orden que decreta la suspensión de la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet a que se refiere el artículo 49 Bis, fracción I, segundo párrafo del CFF.**

En su análisis, la Corte señaló que el otorgamiento de la suspensión en el amparo, impediría la ejecución de facultades de verificación de la autoridad, encaminadas a detectar la emisión de CFDIs falsos y permitiría la continuación de conductas que el orden jurídico, busca prevenir y sancionar, lo que ocasiona perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público.

Además, estableció que permitir que un contribuyente continúe con la emisión de CFDI durante el procedimiento de verificación, a pesar de existir una presunción objetiva sobre su falsedad, podría facilitar la continuación o consumación de conductas ilícitas sancionadas por el propio CFF, particularmente las relacionadas con la expedición, utilización o comercialización de CFDIs falsos.

Con esta resolución, se confirma y avala la nueva facultad prevista para la autoridad fiscal en el artículo 49 Bis del CFF, de ordenar la suspensión de la emisión de los CFDIs a partir de la entrega o notificación de la orden de visita domiciliaria para verificar que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Recordemos que conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis del CFF, si el contribuyente revisado no acredita que los CFDIs emitidos amparan operaciones existentes, éstos se considerarían falsos con efectos generales y las operaciones contenidas en los mismos no producirían efecto fiscal alguno, además que se publicaría su nombre y RFC en una "lista" tanto en el Portal del SAT como en el DOF.

A partir de dicha publicación, los terceros que recibieron comprobantes de ese contribuyente listado, tienen que revertir el efecto fiscal que le dieron a los mismos a través de la presentación de una declaración complementaria, en un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación en el DOF y, en caso de no hacerlo, la autoridad restringiría temporalmente a ese tercero el uso del Certificado de Sello Digital para emitir sus propios CFDIs.

En DMI ABOGADOS y ETCYA estamos a sus órdenes para asistirlos y resolver cualquier duda que pudiera surgir respecto al procedimiento de revisión contenido en el artículo 49 Bis del CFF, así como los efectos que puedan derivarse de esta jurisprudencia.